

**BOLETIN**

**DE**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**



**OFICIAL**

**LA**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Gobierno Politico.**

**Circular.**

**Núm. 109.**

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.

La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia Nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interes procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; e informe, y sin el oportuno árreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la Reina Gobernadora, conociendo todo el merito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstaculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su utilidad, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos Cuerpos, de que se organicen dependientes de una Inspeccion general y Subinspecciones subalternas, formando Compañías, Batallones, Brigadas y Divisiones segun lo dispongan aquellos Gefes de acuerdo con las respectivas Diputaciones de Provincia. A la activa cooperacion de estas ultimas á que se hallan asociadas las Juntas de armamento y defensa, está reservado el lle-

var á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas Autoridades protectoras despleguen toda su energía. Cada provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interes como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se confiaron á sus cuidados, procure por cuantos medios estén á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de Agosto ultimo, el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse á dar á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta politica ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las Autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia.

Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el Gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia Nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los

esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nación. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario.—Joaquin María Lopez.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años.—Córdoba 9 de Setiembre de 1836. Esteban Pastor.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

#### Gobierno Politico.

Circular.

Núm. 110

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Conviendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravamen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformandome con el dictamen de Mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta hija la Reina D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup>, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que esijan justamente la salubridad y comodidad públicas; asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2.<sup>o</sup> Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los Monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3.<sup>o</sup> Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengan á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año.

Art. 4.<sup>o</sup> Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarios á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. Mariano Egea.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario Joaquin María Lopez.

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y efectos á que pueda convenir. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 9 de Setiembre de 1836.—Esteban Pastor.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### Gobierno politico.

Circular.

Número 111.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del corriente comunica la Real orden siguiente.

Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de Agosto ultimo, y el Ministro de la Gobernacion, á quien fué comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías por mas

exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicación práctica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interes bien entendido de las Naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolución tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S., como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su provincia, á esta Secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arraucadas á la Nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene excite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nombramiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario Joaquin María Lopez.

Lo que he mandado insertar en este boletín oficial para inteligencia de las personas á quienes corresponda su contenido, y que en su consecuencia acrediten ante mí los extremos á que se contrae.—Córdoba 9 de Setiembre de 1836. Esteban Pastor.

*Concluye el reglamento de la libertad de imprenta.*

Art. 4.<sup>o</sup> En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.<sup>o</sup> La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Excelencia.

Art. 6.<sup>o</sup> El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente, y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se ecsaminen en ella, con arreglo á

lo dispuesto en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> título 1.<sup>o</sup> de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.<sup>o</sup> Habrá por ahora un oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.<sup>o</sup> Habrá tambien un portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.<sup>o</sup> Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

## CAPITULO II.

### *De las sesiones de la Junta.*

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda

asistir por indisposición ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolution.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán integros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

### CAPITULO III.

#### De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de Señoría.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capitulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Està rubricado de la Real mano.—En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De orden de S.M. lo comunico todo á V. para conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia,

Córdoba: Imprenta de Santalo, Canalejas y Compañía.

publicacion y puntual cumplimiento en la parte que les toca. Córdoba 27 de Agosto de 1836. Matias Guerra.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

### VARIEDADES.

A los multiplicados motivos que reunia para el aprecio público como autoridad superior civil de nuestra provincia el Sr. D. Esteban Pastor, se agregó el haber sido separado del mando por la facion caída, de un modo el mas inoportuno, el mas chocante, el mas indebido. Su presencia era por tanto anhelada por todas las clases, por los hombres de todas opiniones; pues su imparcialidad, su afabilidad, su laboriosidad le hicieron merecer y obtener la debida recompensa; la estimacion de todos los hombres de bien, y hasta el respeto de los contrarios.

Aunque su estoicismo rehusaba que se supiese el momento de su venida, los Patriotas procuraron asegurarse de ella, de modo que al llegar á la parada de Casa Blanca en la diligencia el nuevo Gefe constitucional de la provincia ya se habia adelantado la Milicia Nacional de Caballería con su Comandante accidental al frente, á saludarle. Un destacamento de Artillería á caballo de la Brigada Nacional de Córdoba esperaba mas allá del Puente de Alcolea adonde salieron en coche una Diputacion de la Junta provincial otra del Excmo. Ayuntamiento de la capital con el Sr. Alcalde constitucional á su frente, y los Cazadores Nacionales movilizados. Destacamentos del Batallon de Milicia Rural cubrian la inmediacion de Guadaburgo, la cuesta de la Lancha y Rabanales; y las salvas de ellos anunciaron á Córdoba la proximidad de la autoridad ansiada. En la Puerta nueva la aguardaban la Plana Mayor y oficialidad y considerable número de Nacionales de infantería con la musica acompañandoles tambien varios de la Artillería y Caballería y concurso de patriotas y pueblo. Otra seccion de artillería situada en la ribera, prolongaba por las margenes del Betis el estampido del cañon tan nuevo para nuestros Cordobeses; y las unanimes aclamaciones del pueblo acompañaron hasta su casa á un Gefe cuyo regreso es la prenda mas gloriosa del triunfo de nuestra regeneracion politica.

Aprendan pues los llamados á gobernar que la opinion es soberana; que sin ella nada se puede y que cuando se obra debidamente para merecerla presta su apoyo decidido á los dignos de ella. Ayer se dió un banquete civico al nuevo Gefe por el Ayuntamiento y Milicia, y estos dias se suceden en Córdoba las diversiones públicas de corridas de novillos, feria &c, amenzando así su victoria el Pueblo soberano.

### AVISO.

La persona, á quien se le haya perdido un témor de plata acudirá á casa de D. Manuel de la Torre calle de la Espartería, á quien dando las señas se le entregará en presencia del que se lo encontró.